



Defender Asegurados S.A.S.

Carrera 13A No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: (601)323 2647/49/50 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

HONORABLE JUEZA DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2020 - 272

DEMANDANTE NANCY CALDERON ANDRADE

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para solicitarle el favor muy especial que teniendo en cuenta lo consagrado en el **Numeral séptimo (7°)** del **Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia**, **Numeral 3 del Artículo 44** y el **Artículo 78 del Código General del Proceso**, que por ser **disposiciones de orden público son de obligatorio cumplimiento**, se **ORDENE APERTURAR CON CARÁCTER URGENTE, INCIDENTE SANCIONATORIO EN CONTRA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por no haber cumplido cabal y fielmente dentro del término establecido, con la atinada orden claramente impartida por su señoría en el NUMERAL SEGUNDO (2°) del auto adiado el 17 DE AGOSTO DE 2022, notificado en el estado No. 144 del 18 Hogaño, concerniente a la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, cuya entidad con toda tranquilidad y sin dar la más mínima explicación al respecto, hizo caso omiso a dicha orden, lo cual por motivo alguno puede **COHONESTARSE** y menos, **CONDONARSE**, ya que es una **INELUDIBLE OBLIGACIÓN** tanto de **LAS PARTES, LOS APODERADOS JUDICIALES y LOS TESTIGOS**, colaborar al máximo con la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COLOMBIANA**; motivo por el cual **CUANDO UN JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DÁ UNA ORDEN, ES PARA CUMPLIRLA SIN DILACIÓN NI EXCULPACIÓN ALGUNA, PUES LA LEY NO PUEDE CONVERTIRSE EN REY DE BURLAS NI LAS NORMAS DEJARLAS EN LOS CÓDIGOS SIN APLICARLAS**, puesto que ese no es el **ESPÍRITU DE LAS LEYES**, cuya entidad repito, soslayó por completo la misma, sin allegar como era su **INELUDIBLE OBLIGACIÓN**, máxime cuando ostenta dentro de la lidia jurídica la posición de **LITISCONSORTE NECESARIA DEL EXTREMO ACTOR**, las siguientes documentales que ni para ese momento ni para el actual obran dentro del plenario, y en mi humilde sentir, para tanto que se ha especulado en la presente litis y aunque con el **DICTAMEN PERICIAL DEL MÉDICO PATÓLOGO** y la defensa que sobre el mismo hizo su autor y los **TESTIMONIOS TÉCNICOS DE LOS GALENOS** vertidos bajo la gravedad del juramento en la audiencia

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !

celebrada el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, muchas dudas quedaron completamente despejadas respecto al momento exacto del **DIAGNÓSTICO DEL CÁNCER**, detonante para acorde a la definición del **AMPARO ADICIONAL** contemplado en la **PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES No. 1001301** de **"ENFERMEDADES GRAVES"** brindado por la misma sociedad demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para establecer el **MOMENTO EXACTO, REAL Y CIENTÍFICO DE LA REALIZACIÓN DEL RIESGO**, continúan siendo vitales para el momento de entrar a **DICTAR SENTENCIA DE FONDO**, para que la misma cualquiera que fuese la decisión a adoptar por parte de su señoría, esté completamente acorde con la **REALIDAD FÁCTICA** como **JURÍDICA** y obviamente, **PROBATORIA** obrante dentro de la litis, encontrando las siguientes:

- **"MANUAL DE PROCEDIMIENTOS** elaborado o diseñado por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** como delegado para el manejo administrativo y técnico para la póliza de seguros grupo de vida deudores, pueda promocionar al interior de la entidad dicho **CONTRATO DE SEGURO** ante los **DEUDORES DEL FNA**, en vista que finalmente es quien comercializa dicho producto, para así brindarle una **VERDADERA ASESORÍA PROFESIONAL A LOS CANDIDATOS A ASEGURADOS** dentro de la plurinombrada **PÓLIZA DE SEGURO GRUPO VIDA DEUDORES**, en cabal y fiel cumplimiento del **NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR**.
- **OFICIO O CARTA** que el **FNA** le hubiese dirigido a la **DEUDORA ASEGURADA** señora **NANCY CALDERON ANDRADE** donde le informó acerca de su inclusión a la **PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES** por razón de la **APROBACIÓN DE SU CRÉDITO NO. 6569828923** y constancia de recibido por aquélla.
- Documento donde conste la efectiva entrega y recibido de las **CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES** que rigen la **PÓLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 1001301** a la **DEUDORA ASEGURADA** señora **NANCY CALDERON ANDRADE**, antes de ser incluida como **ASEGURADA** al mentado **CONTRATO DE SEGURO**, como así lo ordena el **NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR**.
- Comunicación dirigida a la **DEUDORA ASEGURADA** señora **NANCY CALDERON ANDRADE** donde se le informó la posibilidad de contratar con otra Aseguradora el seguro de vida deudores y constancia de recibido, tal como lo ordena la **Superintendencia Financiera de Colombia**.
- **SLIP TÉCNICO** expedido por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para dicha **PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES**.

Para sustentar la completa viabilidad de mi justa como legal petición, con todo respeto y cordialidad a continuación transcribo los apartes principales que al respecto se refiere, la **SENTENCIA** proferida el **13 DE JULIO DE 2022** por parte de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, dentro del **RADICADO No. 54.057 AL3772 - 2022**, actuando como Honorable Magistrado Ponente el Doctor **IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**:

"(...) Sea lo primero señalar que la obligación de colaborar con la administración de justicia, como imperativo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, se predica de toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado. Tal deber también tiene fundamento en el artículo 78 del Código General del Proceso, disposiciones que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento. Ahora, la Corte ha considerado que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede someterse a los trámites internos de las diferentes entidades de cuya colaboración se requiera para efectivizar la actividad judicial. De ahí que cuando las razones para no dar cumplimiento oportuno y completo al requerimiento de un juez -singular o colegiado- se enmarquen en la simple gestión intrínseca de aquellas, no deben ser avaladas como justificativas de su omisión ni considerarse como causal de exoneración de su responsabilidad. En línea con lo anterior, la ley ha dotado a los jueces de poderes correccionales, entre ellos, el contenido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente: (...) Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. Por tanto, el ordenamiento jurídico invistió a los jueces de la República, como directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo correccional para evitar la parálisis injustificada de estos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley. (...). Por tanto, más allá de las explicaciones de tal entidad, lo cierto es que no allegó a la Corte la información requerida, ni tampoco acreditó haber desplegado gestiones eficaces para Radicación n.º 54057 15 lograr el recaudo de la documentación solicitada por esta Corporación. - Viabilidad de la imposición de la sanción A juicio de la Sala, ante la falta de respuesta eficaz y oportuna a los diferentes requerimientos hechos y debido a la ausencia de argumentos válidos por parte de las citadas entidades para exonerarlas del cumplimiento de una orden judicial, es procedente la imposición de multa a cada una de las incidentadas a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo previsto en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso. El valor de la multa será el equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien tuvo la calidad de demandada en el proceso, esto es, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles de Colombia y la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los terceros incidentados, es decir, el Ministerio de Defensa Nacional y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, valores que deberán consignarse en el Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas n.º 3- 0820-000640-8, código de convenio 13474. (...) . De conformidad con la norma anterior, la sanción debe imponerse a quien figura como representante de la entidad llamada a juicio, esto es el ministro de Defensa Nacional, Diego Andrés Molano Aponte, el director del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, Jhon Mauricio Marín Barbosa, y a la directora

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

4

general de la UGPP, Ana María Cadena Ruiz, en razón a ser los funcionarios que actúan legalmente como responsables principales de dichas entidades y a quienes se dirigieron las órdenes, la notificación de apertura del trámite incidental y se vincularon al procedimiento sancionatorio y con quienes se surtieron todas las etapas del mismo. (...)” (Negrillas intencionales del suscrito)

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

“LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD”

José J. Gómez.

**“Una botella de vino medio vacía también está medio llena;
pero una media mentira no será nunca una media verdad”**

JEAN COCTEAU

RV: 2020-272 SOLICITUD INCIDENTE SANCIONATORIO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:34

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 3:08 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nanci1208@hotmail.com <nanci1208@hotmail.com>; Norberto Parada Duque <jenopados@yahoo.es>; dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>; Luisa Fernanda Niño Carrillo <luisanino.legal@Outlook.com>; hernandopinzon@asejuridica.com <hernandopinzon@asejuridica.com>; jose.mendez@litigando.com <jose.mendez@litigando.com>; rosaleon@litigando.com <rosaleon@litigando.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; presidencia@previsora.gov.co <presidencia@previsora.gov.co>; notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>; contactenos@fna.gov.co <contactenos@fna.gov.co>; alexandraptorresh@gmail.com <alexandraptorresh@gmail.com>; Carmen Maria Romero Rodriguez <cmromero@fna.gov.co>

Asunto: RV: 2020-272 SOLICITUD INCIDENTE SANCIONATORIO AL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Doctora

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

HONORABLE JUEZA DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.-. VERBAL DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2020 - 272

-

DEMANDANTE NANCY CALDERON ANDRADE

LITISCONSORTE NECESARIO DEL EXTREMO ACTOR FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

-

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, actuando en mi reconocida calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR**, para allegarle memorial a través del cual le depreco el favor muy especial que teniendo en cuenta lo consagrado en el **Numeral séptimo (7º) del Artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, Numeral 3 del Artículo 44 y el Artículo 78 del Código General del Proceso**, que por ser **disposiciones de orden público son de obligatorio cumplimiento**, se **ORDENE APERTURAR CON CARÁCTER URGENTE, INCIDENTE SANCIONATORIO EN**

CONTRA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por no haber cumplido cabal y fielmente dentro del término establecido, con la atinada orden claramente impartida por su señoría en el NUMERAL SEGUNDO (2º) del auto adiado el 17 DE AGOSTO DE 2022, notificado en el estado No. 144 del 18 Hogaño, concerniente a la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, cuya entidad con toda tranquilidad y sin dar la más mínima explicación al respecto, hizo caso omiso a dicha orden, lo cual por motivo alguno puede **COHONESTARSE** y menos, **CONDONARSE**, ya que es una **INELUDIBLE OBLIGACIÓN** tanto de **LAS PARTES, LOS APODERADOS JUDICIALES y LOS TESTIGOS**, colaborar al máximo con la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COLOMBIANA**; motivo por el cual **CUANDO UN JUEZ DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DÁ UNA ORDEN, ES PARA CUMPLIRLA SIN DILACIÓN NI EXCULPACIÓN ALGUNA, PUES LA LEY NO PUEDE CONVERTIRSE EN REY DE BURLAS NI LAS NORMAS DEJARLAS EN LOS CÓDIGOS SIN APLICARLAS**, puesto que ese no es el **ESPÍRITU DE LAS LEYES**, cuya entidad repito, soslayó por completo la misma, sin allegar como era su **INELUDIBLE OBLIGACIÓN**, máxime cuando ostenta dentro de la lidia jurídica la posición de **LITISCONSORTE NECESARIA DEL EXTREMO ACTOR**.

De la Honorable Jueza de la República de Colombia, con todo mi respeto y admiración,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá
T.P. 151.378 del C.S. de la J.